



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

A S U N T O:

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral de primera instancia adelantada a través de apoderada judicial por CARLOS ALBERTO RIVERA GARZON y CARLOS ENRIQUE GUEVARA CABRERA en contra de CANOPY GROWTH COLOMBIA S.A.S. con el fin de decidir acerca del recurso de reposición que interpusiera el demandante en mención frente al auto de fecha 16 de junio de 2022, mediante el cual fue rechazada la demanda por no haberse subsanado en los términos del auto calendado 10 de mayo de 2022.

I. La Providencia recurrida:

Proferida el 16 de junio de 2022, mediante la cual fue rechazada la demanda propuesta por CARLOS ALBERTO RIVERA GARZON y CARLOS ENRIQUE GUEVARA CABRERA en contra de CANOPY GROWTH COLOMBIA S.A.S , por no haber sido subsanada en los términos del auto fechado 10 de mayo de 2022, puesto que a pesar de registrar constancia de envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada y eliminar las transcripciones documentales contenidas en el acápite de hechos, ninguna atención le mereció la advertencia que se hizo respecto de que en el poder otorgado por la parte demandante, conforme a lo previsto en el artículo 5º., inciso segundo del Decreto Legislativo 806 de 2020, se debía indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

II. El recurso:

Manifiesta, en síntesis, la recurrente, que la decisión del auto, no tuvo en cuenta el poder actualizado allegado con la subsanación de la demanda, pues en el documento anexo se puede ver que el correo fue escrito con lapicero, el cual esta actualizado en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, como se evidencia en la certificación adjunta a este recurso.



Con fundamento en lo anterior, solicita se reponga el auto proferido el 16 de junio de 2022 para que, en su lugar, sea admitida la demanda. De manera subsidiaria, interpuso recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

Frente al caso observa el juzgado, con fundamento en la documental que ahora suministra la parte demandante, que en efecto la parte demandante subsanó en debida forma las inconsistencias señaladas en nuestra providencia que inadmitió la demanda, pues se encuentra plenamente acreditado que en el poder si se indicó la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, el que también fue aportado con la subsanación.

En tales condiciones, se deberá acceder a la solicitud de reposición impetrada por la parte demandante y por tanto, revocar el auto de fecha 16 de junio de 2022, mediante el cual fue rechazada la demanda sin que por tanto, ante la prosperidad del recurso, sea necesario entrar a decidir sobre la concesión de la apelación interpuesta en subsidio y, en su lugar entrar a decidir sobre la admisión de la misma.

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por los demandantes la declaratoria de la terminación injusta de un contrato de trabajo y la condena al reintegro o indemnización por despido injusto y pago de prestaciones sociales, se puede establecer que la misma, subsanada como se encuentra, reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**



RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la anterior solicitud de reposición impetrada por la parte demandante y en consecuencia, revocar el auto de fecha 16 de junio de 2022, conforme a la motivación que antecede.

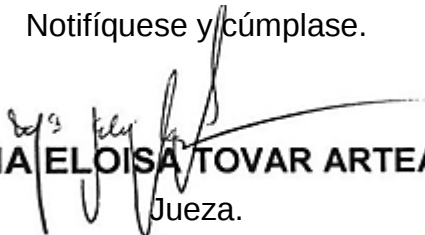
SEGUNDO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderada judicial por CARLOS ALBERTO RIVERA GARZON y CARLOS ENRIQUE GUEVARA CABRERA en contra de CANOPY GROWTH COLOMBIA S.A.S., cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 80., inciso tercero del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de este proveído a la demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00198.00.
AHV.